

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2017-00345-00

Demandante: YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Sentencia No. 035

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia en el presente proceso, con ocasión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró por intermedio de apoderado el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA:

En la demanda y su reforma se solicita acceder a las siguientes:

Pretensiones:

1. Se declare a la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, administrativamente responsable por las lesiones causadas al señor Yair Oswaldo Londoño Duarte mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. Que la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional pague al señor Yair Oswaldo Londoño Duarte la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos legales

mensuales vigentes causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. Que la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional reconozca y pague al señor Yair Oswaldo Londoño Duarte por concepto de lucro cesante, la suma de \$150.000.000, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y la disminución de la capacidad laboral calculada en un 80%.

4. La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional pague al señor Yair Oswaldo Londoño Duarte la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. La demandada dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se pague a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de ejecutoria hasta su efectivo cumplimiento.

7. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Hechos:

La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

1. El señor Yair Oswaldo Londoño Duarte para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al batallón de Infantería No. 42. Batalla de Bamboná en Puerto Berrío -Antioquia.

2. El 8 de marzo de 2016 el SLC Yair Oswaldo Londoño Duarte se encontraba en instrucción cuando en cumplimiento de la orden impartida por un superior de guardar la intendencia en el equipo, sufre una caída durante el desplazamiento recibiendo el peso en la mano derecha, lo que le produce la fractura de la misma.

3. Antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor Yair Oswaldo Londoño Duarte era una persona que tenía 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar su servicio militar, habría podido dedicarse a

cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo, con la lesión que sufrió en cumplimiento del deber constitucional quedó de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal, por lo que debe de ser indemnizado.

4. A la fecha el demandante no se le ha practicado la Junta Médica Laboral que determine la pérdida de la capacidad laboral, por lo que no puede ser aportada.

5. De acuerdo a lo expuesto, quedó claro que el riesgo al que fue sometido el SLR Yair Oswaldo Londoño Duarte no tenía que ser asumido por éste al ingresar a las fuerzas militares y mucho menos en su calidad de conscripto, ya que la situación a la que fue expuesto aumentó el riesgo de sufrir una lesión.

Aportó y solicitó la práctica de pruebas.

(fls. 1 a 14 expediente electrónico PDF “01Demanda-Notificación”)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por intermedio de apoderado debidamente constituido contestó la demanda en término, manifestando su oposición a las pretensiones por presentarse ausencia total de elementos probatorios que endilguen responsabilidad a su defendida.

Manifestó que desde la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido 1 año, 9 meses y 11 días sin que el directo afectado haya realizado la Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad y no se aportaron pruebas que justifiquen tal situación.

Agregó que de las certificaciones allegadas se puede colegir que la demandada por intermedio de la Dirección de Sanidad Militar le brindó toda la asistencia y tratamientos médicos que requirió hasta procurar una total recuperación por la lesión padecida, permitiéndole así retornar a realizar sus actividades cotidianas, por lo que no se prueba ninguna secuela o defecto físico que deba ser reparado.

Indicó que no se aportó copia del informativo administrativo por lesión que diera cuenta que el demandante estaba realizando una instrucción militar y que por ese motivo haya sufrido una caída que le causara la desafortunada lesión y por el

contrario se puede colegir la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, no cabiendo duda que existió una violación del cuidado requerido por el propio lesionado.

En conclusión, solicitó que ante la ausencia de elementos probatorios que permitan colegir la responsabilidad, disminución de la capacidad laboral y nexo causal, se denieguen las pretensiones dado que no se encuentran probados los hechos de la demanda, así como tampoco se cumplen los presupuestos que impone el artículo 90 de la Constitución Política.

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

(Expediente electrónico PDF “04ContestaciónDemanda”)

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se solicitó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito, sin embargo, únicamente actuó de conformidad el apoderado de la **Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones por ausencia total de elemento material probatorio que endilgue responsabilidad a la demandada conforme lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política, respecto a la concreción y materialización del daño antijurídico y el eventual llamado al pasivo a responder.

En cuanto a la actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, destacó la ausencia de prueba legal que certifique la actuación irregular que imponga el deber de responder según lo pretendido, no se prueban sumariamente siquiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos dado que no se allegó el informativo administrativo por lesiones que pruebe las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y la existencia de nexo causal. (Expediente electrónico PDF “18A/alegatos”)

IV. TRÁMITE PROCESAL:

1. La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió a este juzgado por reparto. (fl. 17 expediente electrónico PDF “01Demanda-Notificación”)

2. Por auto del 4 de abril de 2018, se inadmitió el medio de control para que fuera subsanado en los aspectos señalados (fl. 19 expediente electrónico PDF “01Demanda-Notificación”)

3. Mediante proveído del 5 de diciembre de 2018, se admitió el medio de control ordenando la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, la notificación se surtió el 14 de enero de 2019, mediante correo electrónico. (fls. 23 a 29 y 37 a 38 expediente electrónico PDF “01Demanda-Notificación”)

4. Por auto del 15 de mayo de 2019, se tuvo en cuenta que la entidad demanda había presentado contestación a la demanda de manera oportuna y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial. (expediente electrónico PDF “05AutoFijaFechaAudienciaInicial”), siendo reprogramada por auto del 22 de octubre de 2020 (expediente electrónico PDF “06AutoTrámite598”)

5. El 5 de noviembre de 2020, se celebró la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se dejó constancia que el demandante no había nombrado un apoderado pese a tener conocimiento de que no tenía quien lo representara judicialmente; (ii) se verificó el saneamiento del proceso; (iii) se tuvo en cuenta que la entidad demandada no había presentado alguna excepción que tuviera el carácter de previa; (iv) se fijó el litigio; (v) se decretaron las pruebas que cumplían con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (vi) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas. (expediente electrónico PDF “12ActaAudienciaInicial”)

6. La audiencia de pruebas se realizó el 4 de febrero de 2021, en ella: (i) se dejó constancia de la no comparecencia del demandante a absolver interrogatorio; (ii) se verificó el recaudo de la prueba documental decretada y; (iii) se tuvo por precluida la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto.

7. Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia el día 19 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Carta Política condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le *“sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”*.

El Despacho procederá a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales para resolver de fondo están cumplidos y que se hizo el saneamiento en cada etapa del proceso, por lo que se concretará a lo siguiente: 1) Problema jurídico; 2) Régimen de responsabilidad aplicable; 3) Análisis del caso concreto y; 4) Indemnización de perjuicios.

1. Problema jurídico:

En el presente caso, el problema jurídico se centra en establecer si debe declararse o no a través de este medio de control de reparación directa, la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios materiales e inmateriales que aduce el señor **YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE** le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

2. Régimen de responsabilidad aplicable:

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella¹.

Se ha sostenido igualmente que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares; si no sucede tal cosa y **muere o sufre daños**, el patrimonio estatal deberá responder por tal resarcimiento.

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334), C.P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Situación que implica igualmente señalar que existe una obligación de protección de su integridad por parte de la entidad demandada, caso en el cual solo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad, y que conlleva a su vez, en cabeza de la entidad demandada, la carga de demostrar los supuestos de hecho que permitan desvirtuar dicha presunción, esto es, acreditar las causas extrañas al hecho dañino, como son la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito/fuerza mayor.

Basándonos en las líneas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado y en aplicación del principio *lura Novit Curia*, el título de imputación bajo el cual será analizado el caso, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva, en donde la falla de la Administración se presume, caso en el cual solo deberá acreditarse el daño y el nexo de causalidad.

Así las cosas, se procede a estudiar la viabilidad o inviabilidad de las pretensiones de la demanda, esto es, si se configuran los elementos para que se pueda predicar una responsabilidad estatal, o la existencia de causas extrañas al hecho dañino.

3. Análisis del caso concreto:

El daño antijurídico que se afirma causado a la parte demandante, se sustenta en las lesiones sufridas por el señor Yair Londoño Duarte mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Descendiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad se observa:

(i) Mediante orden del 20 de marzo de 2016, se da cuenta de una férula de yeso que le fue puesta al demandante (fl. 14 expediente electrónico PDF “3CuadernoPruebas”)

(ii) Se constata que el señor Yair Londoño Duarte recibió atención por el servicio de fisioterapia en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate No. 14 del Ejército Nacional (fl. 11 expediente electrónico PDF “3CuadernoPruebas”)

(iii) El 8 de abril de 2016, el demandante recibió atención por el servicio de ortopedia en la IPS Fundasalud *-parcialmente entendible-* en el que se da cuenta del retiro de unos puntos y se advierte dificultad par arcos de movilidad de 4to y 5to dedos de la

mano derecha y se recomienda aumento de fisioterapia. (fl. 13 expediente electrónico PDF “3CuadernoPruebas”)

(iv) Se aportó al plenario constancia del 13 de enero de 2017, proferida por el Jefe de Desarrollo Humano del Batallón de Infantería No. 42 “*Batalla de Bombona*”, que da cuenta que el señor Yair Oswaldo Londoño Duarte fue incorporado el 12 de febrero de 2016 como soldado campesino -modalidad de incorporación para prestar el servicio militar obligatorio²- (fl. 1 expediente electrónico PDF “3CuadernoPruebas”)

(v) Mediante orden del día 0052 del Comando del Batallón de Infantería No. 42 “*Batallón de Bombona*” del 15 de marzo de 2016 en la vereda Guasimal -Antioquia, señor Yair Oswaldo Londoño fue asignado al segundo contingente de 2016 (fls. 3 a 8 expediente electrónico PDF “3CuadernoPruebas”)

Del citado material probatorio, se advierte que el señor Yair Londoño fue vinculado a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado campesino y sufrió algún tipo de afección en su mano derecha, frente a la cual recibió tratamiento por el servicio de ortopedia y fisioterapia.

Así las cosas, en el sub-lite lo primero que se pone de presente es que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un daño antijurídico que la parte actora no esté en el deber de soportar, ello por cuanto: (i) si bien se establece que el demandante sufrió una lesión en su mano derecha, lo cierto es que por tal situación le fue prestada la atención médica requerida y; (ii) al plenario no se aportó medio de prueba que permita determinar si con ocasión a dicha situación el directo afectado quedó con alguna secuela o grado de disminución de la capacidad laboral, debiéndose destacar que al plenario no se aportó la correspondiente junta medica laboral militar o dictamen pericial que determine tal situación.

Aunado a lo anterior, se enfatiza que no se probaron las circunstancias en las que el señor Yair Oswaldo Londoño Duarte sufrió la lesión por la que aquí reclama indemnización y no se tiene certeza sobre si efectivamente se causó en el desarrollo

² Ley 48 de 1993. “Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar: a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses; b) Como soldado bachiller durante 12 meses; c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses; d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”. (Subrayas del despacho).

de una actividad militar, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la prestación del servicio militar por sí solo no configura la responsabilidad del Estado, al efecto, en casos como el presente el H. Consejo de Estado ha considerado que no todo daño causado a los conscriptos resulta indemnizable de manera automática sino *“solo aquellos que sean atribuibles desde el punto de vista fáctico y jurídico, es decir, que solo habrá reparación si se demuestra que las lesiones estuvieron relacionadas con la prestación del servicio militar obligatorio”*³.

Así, en el sub-lite era deber del demandante probar que las circunstancias en las que resultó lesionado tuvieran relación con la prestación del servicio, sin embargo, no existe certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos narrados en el escrito de la demanda, lo que conlleva a que tampoco este demostrado el nexo causal.

En armonía con todo lo analizado, se concluye que la parte actora no acreditó la causación de un daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, lo que conlleva indefectiblemente a la negativa de las súplicas de la demanda.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado se ha referido a las reglas de la carga de la prueba, a su aplicación y a los efectos de su inobservancia, así⁴:

*“Al respecto, esta Subsección recuerda que de acuerdo con el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias”*⁵.

³ Consejo de Estado –Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00467-02(60405), C.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. Radicación: 170012331000200000645-01. Consejero ponente: Dr. Ramiro Pasos Guerrero.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953.

En este orden de ideas, al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.”

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”, condición que no se cumple en este caso, pues no se aportaron al proceso pruebas en este sentido, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado**; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y en atención a lo previsto en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 el juez citará a audiencia de conciliación antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo SOLICITEN SU REALIZACIÓN Y PROPONGAN FÓRMULA CONCILIATORIA.

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)
⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, stylized shape on the right, ending in a horizontal stroke.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".